|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza Seguro Automóviles No. 4008824 |
| **Amparos afectados:** | RCE |
| **Tomador:** | Luis Eduardo Parra López  |
| **Asegurado:** | Luis Eduardo Parra López  |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali, Valle |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103004-2023-00070-00 |
| **Demandantes:** | Sandra Milena Medina Franco (Hija) David Alejandro Medina Ruiz (Hijo) Dora María Medina Bernal (Madre) Luz Edith Franco de Medina (Esposa) |
| **Demandados:** | Luis Eduardo Parra López (propietario del vehículo de placa LCM 843)HDI Seguros Colombia S.A. (aseguradora del vehículo de placa LCM 843) |
| **Tipo de vinculación de HDI Seguros S.A. (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demandada directa y llamada en garantía  |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda el 15 de noviembre de 2022 se presentó un accidente de tránsito a la altura de Calle 34 Frente al número 2 FN – 34 de la ciudad Cali, entre el vehículo de **placas LCM – 843** conducido por el señor Cristian David Chitiva Medellín y la motocicleta de placas FSZ- 13E conducida por el señor Arbey Medina. La parte actora manifestó que en el lugar de los hechos se realizó IPAT en donde se estableció como responsable del hecho al señor Cristian David Chitiva Medellín presuntamente por faltar al deber objetivo y no conservar la distancia mínima, además se indicó que como consecuencia del accidente de tránsito se produjo el fallecimiento del señor Arbey Medina. Por estos hechos cursa investigación penal está siendo adelantada por la fiscalía 35 seccional de Cali, bajo SPOA, 760016000193202210799, por el delito de Homicidio Culposo. |
| **Descripción de las pretensiones:** | El núcleo familiar del señor Arbey Medina (Q.E.P.D.) pretende el reconocimiento de la suma total de $600.548.412, discriminados de la siguiente forma:**Por Daño moral**: la suma total de $464’000.000. Discriminado así:En favor de Sandra Milena medina (Hija) 100 SMLMV equivalentes a $116’000.000En favor de David Alejandro Medina (Hijo) 100 SMLMV equivalentes a $116’000.000En favor de Dora María Medina (Madre) 100 SMLMV equivalentes a $116’000.000En favor de Luz Edith Franco (Esposa) 100 SMLMV equivalentes a $116’000.000**Lucro cesante:** En favor de los señores Luz Edith Franco y David Medina, la suma total de: $136.548.412 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $600.548.412 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  $1’500.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La presente contingencia se estima en la suma de **$318.379.432** discriminada de la siguiente forma:**Por concepto de daño moral:** La suma de **$240.000.000,** ya que respecto a los perjuicios morales, es preciso señalar que el reconocimiento por concepto de daños morales se encuentra deferida al “arbitrium judicis”; no obstante, en atención a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia como las Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017 se ha establecido como baremo la suma de $60.000.000 en favor de los familiares de primer y segundo grado de consanguinidad ante casos de muerte. De tal suerte, bajo la premisa de que el deceso del señor Arbey Medina está probado mediante el registro civil de defunción y que la relación de parentesco de los demandantes con aquel está probada mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se liquida objetivamente esta suma ($60.000.000) a favor de cada uno de los 4 demandantes. **Por concepto de lucro cesante**: la suma de **$78’379.432,** con relación a esta tipología de perjuicios es necesario señalar que la Póliza si bien brinda únicamente cobertura con relación al lucro cesante en su modalidad consolidada, existe el riesgo que el juez lo declare en la modalidad de lucro cesante futuro, por lo que se liquidan ambos rubros en favor de los demandantes Luz Edith Franco y David Medina. Lo anterior en virtud de que en la etapa probatoria se puede probar el vínculo de dependencia que tenían estos con respecto al señor Arbey Medina. De igual forma, se liquida este perjuicio por instrucción de la compañía. **Análisis frente a la póliza:** La Póliza de seguros de automóviles No. 4008824, ampara las lesiones o muerte de una persona por un monto máximo asegurado de 1.500’000.000, sobre el cual, no se ha pactado deducible alguno que deba correr a cargo del asegurado, tampoco tiene coaseguro convenido; en ese orden de ideas, la suma a la que asciende la liquidación objetiva correspondería al monto máximo a ser reconocido en una eventual condena en contra de la aseguradora. |
| **Calificación de la contingencia:** | Eventual |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia de este proceso se califica como **EVENTUAL** ya que si bien, la póliza presta cobertura material y temporal, la acreditación de la responsabilidad del asegurado está sometida a la práctica probatoria.En primer lugar, la Póliza de seguros de automóviles No. 4008824, presta cobertura temporal, toda vez que esta se pactó en modalidad de OCURRENCIA, con una vigencia comprendida entre el 09/03/2022 y el 09/03/2023, y el accidente tuvo lugar el 15 de noviembre de 2022, por lo que habría ocurrido dentro de la vigencia. Igualmente, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa LCM-843, pretensión que se persigue en la demanda.Por otro lado, frente a responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el Juez a fin de determinar si ha nacido o no dicha responsabilidad. dicha responsabilidad. Lo anterior, puesto que se tiene que, por un lado, con la demanda se allegó el IPAT en el que se determinó como causa probable del accidente la hipótesis 121 (correspondiente a no conservar distancia de seguridad) atribuible al vehículo asegurado de placa LCM-843; sin embargo, por otro lado tenemos que junto con la contestación de la demanda en representación de HDI Seguros S.A. se aportó dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, a partir del cual se concluye que la causa determinante del accidente obedece a una maniobra de cambio de carril hacia la izquierda sin tomar las medidas de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa FSZ13E, en la que se desplazaba el señor Arbey Medina (Q.E.P.D.), lo cual eventualmente configuraría una causa extraña que exima de responsabilidad a los demandados. De manera que es preciso que se evacué el debate probatorio en aras de determinar el valor probatorio que el Despacho otorgue al IPAT y al dictamen pericial. |
| **Excepciones propuestas:** | Excepciones en contra de la demanda1. Excepciones de fondo frente a la inexistente responsabilidad derivada del accidente de tránsito.1. Hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de responsabilidad de quienes integran la parte pasiva de la acción.
2. Ausencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la inexistencia del nexo causal.
3. Subsidiaria – Reducción de la indemnización e atención a la concurrencia de culpas.

2. Excepciones frente a los perjuicios invocados en la demanda 1. Tasación indebida e injustificada de los perjuicios morales referidos por los demandantes.
2. Inexistencia del lucro cesante pretendido en favor de la señora Luz Edith Franco y el señor David Alejandro Medina.

3. Excepciones frente al contrato de seguro 1. Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A. por el no cumplimiento de las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.
2. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Automóviles No. 4008824
3. Carácter indemnizatorio del contrato de seguro
4. Inexistencia de solidaridad - Imposibilidad civil extracontractual en cabeza de HDI Seguros S.A.
5. De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la Póliza
6. Falta de cobertura material del contrato de seguro respecto al lucro cesante futuro y el daño emergente.
7. El contrato es ley para las partes
8. Genérica

Excepciones en contra del llamamiento en garantía 1. Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A. por la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 4008824 de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.
2. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Automóviles No. 4008824
3. Carácter indemnizatorio del contrato de seguro
4. Inexistencia de solidaridad - Imposibilidad civil extracontractual en cabeza de HDI Seguros S.A.
5. De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la Póliza
6. Falta de cobertura material del contrato de seguro respecto al lucro cesante futuro y el daño emergente.
7. El contrato es ley para las partes
8. Genérica
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se recomienda conciliar hasta ver el resultado de la práctica probatoria.  |
| **Fecha de asignación del caso** |  |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | De la demanda: 22 de marzo del 2023 **Del llamamiento en garantía: 16 de mayo del 2024.**  |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | **Del auto admisorio del llamamiento: 20 de mayo del 2024**  |
| **Fecha de contestación del caso** | De la demanda: 11 de julio del 2023 **Del llamamiento en garantía: 18 de junio del 2024.**  |